Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fama, Juan José Osvaldo c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos- Policía Federal Argentina s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la demanda, el actor dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2°) Que para decidir de tal manera la alzada ponderó que la patología padecida por el demandante no podía ser encuadrada como ocurrida "en y por actos de servicio" (artículo 696, inciso a, del decreto reglamentario 1866/83), por lo que correspondía mantener su encuadramiento en el inciso c, apartado 1°, de dicho artículo, esto es, como simplemente ocurrida "en servicio".

3°) Que el apelante se agravia de la calificación dada a su invalidez y sostiene que su enfermedad -aumento del espesor corneal con edema subclínico secundario o alteración bilateral de endotelio- se agravó al ser destinado a La Quiaca, zona que por su altitud -3500 metros por sobre el nivel del mar- determina una baja de la presión relativa del oxígeno que genera un aumento relativo de la presión ocular. Dicho efecto produjo un de-

terioro de su visión que fue reconocido por la demandada como equivalente a una incapacidad total y permanente del 70% de la total obrera y absoluta para el desempeño de funciones policiales.

4°) Que habida cuenta de que la materia tiene contenido federal, corresponde señalar que no se advierte que la patología incapacitante del recurrente encuadre en los estrictos cánones del inciso a del artículo 696 del decreto reglamentario 1866/83 para las invalideces adquiridas "en y por actos de servicio", toda vez que no se ha demostrado que dicha patología sea la "*consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es, que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana*".

5°) Que, por el contrario, como oportunamente señaló el juez de primera instancia y confirmó la alzada, la incapacidad del administrado encuadra en el inciso c del artículo 696 del decreto 1866/83, esto es "en servicio", toda vez que fue adquirida o agravada por el cumplimiento de órdenes de la superioridad relacionadas con el destino geográfico donde debía prestar servicios.

6°) Que no resulta óbice a ello el hecho de que con posterioridad a la deducción de la demanda la Junta de Reconocimientos Médicos de la Policía Federal hubiera calificado a dicha discapacidad como desvinculada del servicio, pues de las cons-

tancias de la causa resulta indubitable que fue adquirida "en servicio", máxime cuando esta Corte tiene reiteradamente decidido que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional (Fallos: 332:913).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Juan José Osvaldo Fama**, representado por el **Dr. Marcelo Javier Sommer**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa, provincia de La Pampa**.